



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00611-00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ C.C. 17580368
DEMANDADO: PEDRO PABLO GOYENECHY FLOREZ C.C 88232881

Hecho el control de legalidad correspondiente, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, y atendiendo la petición formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial vista a folios que anteceden, el despacho accede a ello y en consecuencia conforme a lo consagrado en el art. 448 del Código General del Proceso, señala el día **miércoles nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del INMUEBLE hipotecado según escritura No. 1829 de fecha 21 de julio de 2015 realizada en la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta, ubicado en la calle 1 # 6-39 del Barrio La Unión de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-188769, y número catastral No. 010106810020000 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Fl. 28, 36, 49 CU).

La base de la licitación será la del 70% del avalúo del bien mueble y para que una persona pueda hacer postura admisible, es menester que consigne previamente a órdenes de este Juzgado, el 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

La licitación empezará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. Para efectos de lo anterior, **por parte del interesado elabórese** el correspondiente aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., aviso que se publicará el día DOMINGO en el diario La Opinión de esta ciudad con una **antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, surtido el anterior trámite, deberá allegarse diligenciado junto con un certificado de libertad y tradición del bien inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 ibídem, deberá presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado una vez se haya dado apertura a la licitación, el cual debe contener además de ésta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 de la norma precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	PRIMERO CAUSAS MÚLTIPLE	DE Y
El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9 de agosto de 2019, a las 7.30 A.M.		
El Secretario		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00680-00

DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA C.C. 24.239.654
DEMANDADOS: AURA ISBELIA ORTEGA JIMENEZ C.C. 27.572.481

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-767, de propiedad de la demandada **AURA ISBELIA ORTEGA JIMENEZ C.C. 27.572.481**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
09 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00940-00

DEMANDANTE: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO C.C. 19.347.203
DEMANDADAS: LUZ DARY SILVA ORTIZ C.C. 37.292.114
MARLENE ORTEGA ORTIZ C.C. 60.396.658

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO** a favor de **MARIAH PAULA RINCON PINZON** vista a folios 105-106, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que las deudoras demandadas se encuentran debidamente vinculadas al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Igualmente, se observa poder otorgado por la cesionaria a la Doctora, JENIFFER KATHERINE CARRILLO MORENO, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

De otra parte, en virtud del Certificado Catastral del Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-59561, y de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del art. 444 del C.G.P. se correrá traslado por el término de diez (10) días del avalúo del inmueble el cual se establece en la suma de \$33.250.500.

Por último, se tomará nota del embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar, decretado por el Juzgado Segundo Homologo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO**, a favor de **MARIAH PAULA RINCON PINZON** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **MARIAH PAULA RINCON PINZON** en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a las demandadas a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la cesionaria a la Doctora JENIFFER KATHERINE CARRILLO MORENO identificada con C.C. 1.090.386.021 y T.P. 174.148 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días del avalúo del inmueble practicado por el juzgado, el cual se ajusta al certificado catastral aportado por el extremo activo, de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

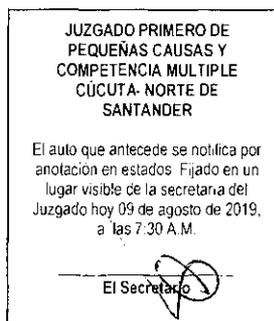
SEXTO: TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **LUZ DARY SILVA ORTIZ C.C. 37.292.114**, ordenado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2019 dentro del proceso 54-001-41-89-002-2019-00164-00. Oficiése al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno. Librese el oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00550-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandados: JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420
EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO C.C. 72.129.413
YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada oficio N° 1977, procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, respecto de la diligencia de secuestro comisionada.

Igualmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Representante Legal de la FUNERARIA SANTA CRUZ, respecto de la cautela decretada.

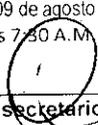
Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00738-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS NIT. 8300895306
DEMANDADO: BLANCA ESTHER FAJARDO FERREIRA C.C 30050024

Hecho el control de legalidad correspondiente, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, y atendiendo la petición formulada por la parte demandante a través de su apoderada judicial vista a folios que anteceden, el despacho accede a ello y en consecuencia conforme a lo consagrado en el art. 448 del Código General del Proceso, señala el **día miércoles (2) de octubre del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del INMUEBLE hipotecado según escritura No. 2419 de fecha 25 de abril de 2011 realizada en la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, ubicado en el lote A1-2 de la Avenida 11 del Barrio La libertad de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-237468, y número catastral No. 54001010100730020000 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Fl. 97, 109, 121 CU).

La base de la licitación será la del 70% del avalúo del bien mueble y para que una persona pueda hacer postura admisible, es menester que consigne previamente a órdenes de este Juzgado, el 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

La licitación empezará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. Para efectos de lo anterior, **por parte del interesado elabórese** el correspondiente aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., aviso que se publicara el día DOMINGO en el diario La Opinión de esta ciudad con una **antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, surtido el anterior tramite, deberá allegarse diligenciado junto con un certificado de libertad y tradición del bien inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 ibidem, deberá presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado una vez se haya dado apertura a la licitación, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 de la norma precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PEQUEÑAS COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER	PRIMERO CAUSAS Y	DE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.		
 El Secretario		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2018-00739-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRIOS C.C. 13.256.357
DEMANDADOS: BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRIOS E INDETERMINADOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por **LUIS EDUARDO BARRIOS** contra **BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en la AVENIDA 23 # 15 – 12/20 BARRIO POLICARPA SALAVARRIETA Y/O CALLE 25 AVENIDA 23 # 15- 14 B. LA LIBERTAD SECTOR POLICARPA SALAVARRIETA, para decidir lo pertinente.

Del expediente se observa que, a través de auto de fecha 20 de junio de 2019 se dispuso declarar la interrupción del proceso y se ordenó requerir al demandante a fin de que designara nuevo apoderado judicial, en consecuencia y como quiera que a folio que antecede, reposa escrito contentivo de poder conferido se declara **REANUDADO** el trámite del presente proceso y se **RECONOCE** al doctor JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO identificado con C.C. 1.090.363.461 y T.P. 297.637 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora y como apoderada suplente a la Doctora MARIA IDA CANAL MOROS identificada con C.C. 37.232.611 y T.P. 20.296 del C.S.J., en los términos y efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir a la parte demandante, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

Es menester poner en conocimiento del interesado, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018 cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

Igualmente, se hace necesario OFICIAR al secretario de planeación municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que si lo considera pertinente, realice la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del art 375 del C.G.P.

Indíquesele al servidor, que de ser pertinente deberá remitir la comunicación a la oficina competente, al tenor de lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de agosto de
2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00797-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: XIORELLY CARRILLO LAGUADO C.C. 37.440.824
CIRO ALONSO HERNANDEZ SIERRA C.C. 88.241.020

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte activa, referente a la orden de inmovilización del rodante, se ordena requerir al petente a fin de que proceda a retirar los oficios dirigidos a la Policía Nacional, toda vez que en el expediente se observa que mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2019, se decretó la inmovilización de la motocicleta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
09 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00878-00

DEMANDANTE: COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9
DEMANDADA: LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, *el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,*

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 540014053 007 2017 01187 00 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, por CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA, contra la demandada **LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00892-00

DEMANDANTE: COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9
DEMANDADO: JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS C.C. 11.438.525

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 540014022 008 2016 00533 00 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO, contra el demandado **JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS C.C. 11.438.525**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ANAYDEE LOPEZ
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MENDOZA REY
RADICADO: 54-001-41-89-001-2018-00969-00
INSTANCIA: UNICA

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha **11 de DICIEMBRE de 2018**, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado dentro del presente proceso adelantado por **MARIA ANAYDEE LOPEZ** en contra de **CARLOS EDUARDO MENDOZA REY**.

Ahora bien, en desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por **MARIA ANAYDEE LOPEZ**, contra **CARLOS EDUARDO MENDOZA REY**.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA ANAYDEE LOPEZ**, actuando a través de apoderado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **CARLOS EDUARDO MENDOZA REY**, exponiendo las siguientes pretensiones:

- ✓ Que se decrete la terminación del contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la avenida 5B 4 -108 Urbanización Prados del Este.
- ✓ Que se ordene al demandado restituir al demandante el inmueble ubicado en la avenida 5B 4 -108 Urbanización Prados del Este.
- ✓ Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado conforme al artículo 384.
- ✓ Que se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

Que la señora MARIA ANAYDEE LOPEZ es la propietaria y arrendadora del inmueble ubicado en la avenida 5B 4 -108 Urbanización Prados del Este.

Que el 2 de octubre de 2016 la señora MARIA ANAYDEE LOPEZ mediante contrato verbal arrendó al señor CARLOS EDUARDO MENDOZA REY la casa referenciada con un canon mensual de \$ 450.000.

Que la parte demandada se encuentran en mora de los cánones de arrendamiento por concepto de renta, desde el mes de enero hasta agosto de 2018.

Que mediante audiencia de conciliación en la Casa de Justicia se realizó un acuerdo entre las partes el cual no fue cumplido por el señor CARLOS EDUARDO MENDOZA REY.

Que el arrendatario continúa viviendo en el inmueble ubicado en avenida 5B 4 -108 Urbanización Prados del Este.

Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2018, se admitió la demanda y la misma fue notificada personalmente al demandado CARLOS EDUARDO MENDOZA REY, el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 22 C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones según constancia secretarial vista a folio 28 C1 del expediente.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar
- 2-.. Copia del acuerdo conciliatorio en la Casa de Justicia d4el Barrio la Libertad
- 3-. Copia de la cedula de identificación de MARIA ANAYDEE LOPEZ

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante celebró un contrato de arrendamiento con CARLOS EDUARDO MENDOZA REY con respecto al inmueble para uso de vivienda ubicado en la avenida 5B 4 -108 Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: por el NORTE: en longitud de 6 metros con calle 11A; SUR: en 6 mts con el lote 28; ORIENTE: en 17 mts con el lote 27 también de la misma manzana; y OCCIDENTE: en 17 metros con el lote 27 de la misma manzana, a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria numero 260 -132675 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 1.4 del capítulo de los hechos la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta dentro del término convenido pues el arrendatario adeuda actualmente las mensualidades de arrendamiento desde el mes de enero hasta agosto de 2018.

Con base en dicha afirmación la demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato, ordenar la entrega del inmueble y la restitución del mismo.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato.

La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídico-procesal el demandado CARLOS EDUARDO MENDOZA REY no ejerció su derecho de defensa contestando la demanda ni se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes

respecto del inmueble ubicado en la avenida 5B 4 -108 Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta y en consecuencia ordenar a CARLOS EDUARDO MENDOZA REY como ARRENDATARIO la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenara en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la **MARIA ANAYDEE LOPEZ** como arrendadora, y **CARLOS EDUARDO MENDOZA REY** como arrendatario, con respecto del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 5B 4 -108 Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada **CARLOS EDUARDO MENDOZA REY**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** a la demandante **MARIA ANAYDEE LOPEZ** el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$ 200.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CASA

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

[Firma]
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00973-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: CLAUDIA LIZARAZO CORZO C.C. 27.602.322
LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA C.C. 37.343.447

Agréguese al presente expediente la diligencia de embargo y secuestro practicada sobre el inmueble de propiedad de la demandada **CLAUDIA LIZARAZO CORZO C.C. 27.602.322**.

De otra parte, en atención al oficio suscrito por las demandadas, es menester poner en su conocimiento que en la presente Litis se pudo verificar la debida notificación del auto que libró mandamiento de pago, y como quiera que dentro del término legal las convocadas al juicio no ejercieron su derecho de contradicción y defensa, se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión apegada a la Constitución y la Ley, por lo que no es de recibo para esta Juzgadora, lo manifestado por las señoras CLAUDIA LIZARAZO CORZO y LUZ ERMINDA PEREZ ORTEGA, respecto a la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa.

Pese a lo anterior, se ordena poner el conocimiento del extremo activo la propuesta de pago presentada por las demandas, realizando la salvedad que en todo caso, el demandante se encuentra en la posibilidad de no aceptar la proposición y continuar con la ejecución de la obligación haciendo efectivas las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se requiere a las interesadas para que de considerarlo conveniente, alleguen la solicitud de desembargo al tenor de lo disciplinado por el art. 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00017-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C. 1.090.435.140
DEMANDADA: NERLIS YORJANA RODRIGUEZ CASTRO C.C. 60.398.460

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización de la CAMIONETA de propiedad de la demandada **NERLIS YORJANA RODRIGUEZ CASTRO C.C. 60.398.460**, que se encuentra debidamente embargada en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: MUN964
- TIPO DE SERVICIO: Particular
- CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
- MARCA: CHEVROLET
- LÍNEA: LUV D MAX
- MODELO: 2013
- COLOR: BLANCO GALAXIA
- NÚMERO DE SERIE: 8LBETF3E9D0180141
- NÚMERO DE MOTOR: 269822

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS** ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehiculos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado Hoy 08 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00079-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MALDONADO HUERTAS C.C. 88.268.057

Se encuentra al Despacho el oficio suscrito por la Directora de Transito de Villa del Rosario, indicando que se tomó nota del embargo decretado, respecto del vehiculo de placa CUY-645 de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE MALDONADO HUERTAS C.C. 88.268.057**.

Seria del caso entonces, proceder a decretar la inmovilización del rodante sino se observara que por error involuntario se indicó que la fecha del oficio que comunicó la cautela es 13 de abril de 2019, siendo correcto 03 de abril de 2019, razón por la cual se requiere a la oficina de Tránsito y Transporte, para que proceda a efectuar la rectificación correspondiente.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de agosto de 2019. a las 7.30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00160-00

DEMANDANTE: FREDDY ANGEL CORZO RANGEL C.C. 13.464.058
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA C.C. 35.517.887

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del AUTOMOVIL de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA C.C. 35.517.887**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: HRN-876
- MARCA CHEVROLET
- LÍNEA: SPARK
- MODELO: 2015
- COLOR: BLANCO GALAXIA
- NÚMERO DE SERIE: 9GAMM6109FB017474
- NÚMERO DE MOTOR: B10S1141320094

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS** ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

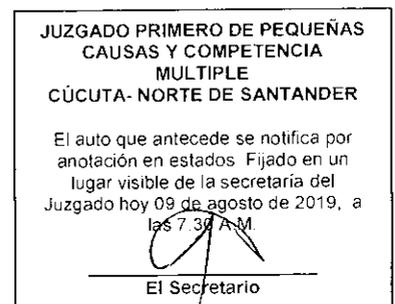
EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00160-00

DEMANDANTE: FREDDY ANGEL CORZO RANGEL C.C. 13.464.058
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA C.C. 35.517.887

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 09 de agosto de 2019, a las 7:30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm